

NUM 90.

Martes 15 de Noviembre
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Siendo interesante al servicio de la patria y bien estar de la sociedad la captura de los sugetos que expresan las siguientes señas; prevengo y exorto á todas las Autoridades de la provincia de mi mando, la captura por todos medios, y me den aviso si llega á verificarse.

Señas. — Francisco Estevan, vecino de Ladrufian, de estado casado, de oficio pastor, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara abultada, color moreno, viste al uso del pais.

Francisco Galindo, hijo del Companero de Ladrufian, natural y vecino del mismo pueblo, de estado viudo, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura regular, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, barba naciente, cara delgada, color sano, viste al uso del pais.

(2)

Miguel Lopez (a) el rastillado, natural de Santolea, vecino de la de Seno, estatura 5 pies, bastante corpulento, bien parecido, pelo castaño ojos rojos, edad de 26 á 28 años, viste al uso del país.

Josquin Sanchez, (a) chinchot, natural de Berge y vecino de las Cuevas de Cañart, oficio tejedor de lienzo, edad 27 años, estatura corta y delgado de cintura, pelo negro, ojos pardos cara roya y delgada, barba algo clara, muy pitillo de todo semblante y ligero vestia anteriormente chaqueta y calzon negro de estameña, calcillas azules, faja blanca y aveces azul. chaleco de terciopelo negro y pañuelo de color en la cabeza.

Tomas Garcia (a) el gato, natural y vecino de Santolea, de estado casado, de oficio tejedor de lienzo, de edad 28 años.

Francisco Blanco, natural de Santolea de estado soltero de oficio jornalero, edad 20 años.

Teruel 8 de noviembre de 1836. — El Gefe político interino, — Rafael Gonzalo.

Habiendo fugado del lugar de Cabla el cirujano titular de dicho pueblo D. Joaquin Sancho cuyas señas se espresan exorto y prevengo á todas las autoridades de la provincia de mi mando procuren su captura y luego de verificada le conduzcan ante el Juez de 1.ª instancia de este partido

Señas. — Edad 50 años, estado viudo, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno, boca regular. Viste pantalon y chaqueta de paño negro ó azul turquí, chaleco de indiana con flores blancas, sombrero de copa alta capa negra y aspergatas.

Teruel 5 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Guerra se ha servido hacerme la comunicacion siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de esa Diputacion provincial en la cual consulta por donde deben ser incluidos los seminaristas del Real y consiliar de Teruel, si por esta ciudad ó por los pueblos de la residencia de sus padres, y enterada ha tenido á bien resolver conformándose con

(3)

el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina que D. Julian Catalau, Colegial pensionista del de San Valero y San Braulio de Zaragoza se halla bien incluido en el alistamiento y sorteo de Torralba de los Sisonos pueblo de su naturaleza y del domicilio de sus padres por que la calidad de pensionista del mencionado colegio no le saca de la esfera de cursante y debiendo observarse por punto general lo prevenido en la Real orden de 6 de febrero de 1818, relativa á los alistamientos de los colegiales y seminaristas, cuya regla debe comprender á los colegiales y seminaristas sin distincion alguna por el perjuicio que de lo contrario resultaria á los pueblos de su naturaleza ó domicilio de los padres ó personas de quienes dependen, beneficiando á las capitales ó pueblos donde cursan los estudios, en contra del espíritu de la ordenanza de reemplazos que propende á la equidad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo que hago notorio á los pueblos de esta provincia para inteligencia y gobierno de sus ayuntamientos y demas á quienes pueda convenir. Teruel 12 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS
de los Conventos suprimidos de la Provincia de Zaragoza.

AVISO.

Por disposicion de la misma. y en cumplimiento de los Reales Decretos de 30 de Agosto y 13 de Setiembre ultimo, se admitiran en la Secretaria de la Intendencia de Aragon, hasta el 15 de noviembre próximo, las proposiciones que se hagan por escrito para la compra de la plata existente, de la de los edificios conventos y monasterios, así de esta capital, como de los demas pueblos de la provincia, del metal de las campanas, sus eges y armazon de fierro, bien por el todo ó parte.

Zaragoza 21 de octubre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.
— Por acuerdo: Tomas de Prida.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS,

Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

Exemo. Sr: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion del Reino y Guerra lo siguiente. — Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen extendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La trascibo á V. S. para su publicacion y observancia en todas las Oficinas de Rentas y demas fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1836. — Mariano Egea.

Continua la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 43. Los ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria, ó legal) de provincia de..... Batallon de Infanteria. Todo español esta obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley *Constitucion* art. 9.º *el ayuntamiento constitucional* Por cuanto para de la compañía..... del batallon... ha sido nombrado D. N. Miliciano de la misma compañía (ó la que fuese), en acto celebrado en este día ante el ayuntamiento conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en 19

de Junio de 1812; por tanto el ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido respetado y obedecido como tal... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de ... segun la expresada Ordenanza Fecha. Firma del primer Alcalde. — Firma del Regidor primero — Firma del Síndico primero. — Lugar del Sello del Ayuntamiento. — Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen la dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos que teniendo las cualidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título 1.º podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no les obligará aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los Jefes respectivos.

Art. 50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocur-

ran durante los dos años se ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mismo modo á los ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uni-

forme cuando esten de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia ó de que los Milicianos por su patriotismo las presente, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los Propios del ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo estuviese.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 62. Esta milicia deberá dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 65. perseguir y aprender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tubiese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesita al pueblo ó pueblos comarcanos que estan fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y es-

riores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien la sustituya. Exceptuándose los casos de alarma, incendios ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asarriados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

(Continuará.)